



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 594 -2017-MPH/49.47

Ayacucho, 25 AGO 2017

El Expediente N° 15356, de fecha 16 de junio, sobre Solicitud de Devolución de Bienes por Tercería de Propiedad, presentado por **MARTA LUDEÑA HUAMAN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Norma I, de la Ordenanza Municipal N° 007- 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga refiere que la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante La Municipalidad, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo 1, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017 (Exp. N° 15356), la señora **MARTA LUDEÑA HUAMAN**, solicita la devolución por tercería excluyente de propiedad de los siguientes bienes: A) Un monitor marca: LG, color negro con modelo=W-1934SI, serie: 805U XY 25960; b) Un CPU CYBERTEL, color negro, modelo : CYBC 125; c) Un BUFER MICRONICS, color negro, modelo MIC-S-3266; Describe que los referidos bienes fueron sustraídos por su hija, sin consentimiento de su persona mientras se encontraba en la ciudad de Lima por motivos de estudio de pasantía; además presenta de los bienes solicitados la Boleta de Venta legalizada con Notario Público.

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del inciso 23.1 del Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil";

Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Por otro lado, el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, refiere que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien; así mismo el inciso 20.3 del mismo articulado refiere que en todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre el bien determinado, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, con fecha 27 de octubre de 2016, se realizó operativo inopinado en el establecimiento comercial BAR-TABERNA, ubicado en la AA.HH. Covadonga Mz. "A2", Lte. 08, dejando constancia en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001785-2016-MPH, de fecha 27 de octubre de 2016, se infraccionó a ZULY BETSY CANDIA LUDEÑA con la infracción de Código N° 08-002 "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00 m2 de área ocupada"; así mismo, mediante el Acta de inventario de Bienes Retenidos - 2016 - MPH/43-47, de fecha 27 de octubre de 2016, se registran los bienes incautados (un monitor marca LG, color negro, modelo =W1934SI=Serie: 805UXY25960; CPU marca CYBETEL, color negro y con modelo CYBC225-con lectora; BUFER marca MICRONICS color negro, modelo MIC S3266; dos parlantes marca PIONER color negro modelo = S-P74OV-LR, uno de los parlantes no tiene tapa o forro una de las salidas), y dentro de esta se encuentra los supuestos bienes de la recurrente MARTA LUDEÑA HUAMAN (Un monitor marca: LG, color negro con modelo=W-1934SI, serie: 805U XY 25960; Un CPU CYBERTEL, color negro, modelo : CYBC 225; Un BUFER MICRONICS, color negro, modelo MIC-S-3266);

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, presentado con Expediente 15356, este contiene documentos que quizá acrediten fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la Boleta de Venta N° 000202, de fecha 14 de noviembre de 2014, de la empresa Comercial Grupo Servitec-peru.net, Asesores en sistemas informáticos, con R.U.C. N° 10468259171- Lima, a nombre del recurrente y que da a conocer la adquisición de Un monitor marca: LG, color negro con modelo=W-1934SI, serie: 805U XY 25960; Un CPU CYBERTEL, color negro, modelo : CYBC 225; Un BUFER MICRONICS, color negro, modelo MIC-S-3266; este documento cumple los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de pago, que permite acreditar fehacientemente la titularidad del bien mueble, para comprobar si se trata del mismo bien mueble retenido temporalmente durante la intervención inopinado al establecimiento comercial, que fueron descritos en los Actas de Inventario de Bienes Retenidos, se procede hacer la comparación de ambos documentos, determinándose que se trata de las mismas características del bien, pero verificado la consulta RUC, dicha empresa tiene como fecha de inscripción el 26/08/2016, e inicia sus actividades la misma fecha, por lo cual no concuerda con emisión de una boleta de venta de fecha 14 de noviembre de 2014, deviniendo quedar infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de devolución de bienes por tercería de propiedad, promovida por el recurrente doña **MARTA LUDEÑA HUAMAN**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el AA.HH. Covadonga Mz. "A2", Lte. 08, del distrito de Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. *Guillermo García Gómez*
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **25 AGO. 2017**

Oficio Circ. N° 2573-2017-UTD-S6-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: R5-594-2017-MPH/49-47
de fecha: **25 AGO. 2017**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
[Firma]
Abog. Magally L. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
28 AGO 2017
Hora: Folios:
Firma: [Firma] N° Reg: